

Desaparecidos

1. La consulta se refiere a las ventajas o inconvenientes de emplear la expresión "secuestrados", que se ha propuesto para sustituir la de "detenidos desaparecidos", empleada generalmente hasta ahora, en las resoluciones internacionales y en nuestros propios documentos.

2. Lo primero que cabe tener presente es que los problemas de nomenclatura nada tienen que ver, en la actualidad, con la calificación jurídica que merecen los crímenes de la Junta a la luz de la responsabilidad penal que tendrán que afrontar en definitiva sus autores, a la caída de la Junta. En efecto, nadie duda, por ejemplo, que los jueces militares que condenaron a muerte a nuestros compañeros no responderán por el delito de prevaricación (torcida administración de justicia), sino por asesinato común, en el marco de los crímenes de lesa humanidad perpetrados por los jefes de la Junta en sus diversos niveles. Sin embargo, cuando se denunciaba, a través de la solidaridad internacional, la existencia de tales fallos criminales, no hablábamos de "asesinatos", sino de condenas de los Consejos de Guerra, a lo que ^{se} agregaban los calificativos de repudio por su ilegalidad, arbitrariedad, etc. Si hubiéramos hablado de asesinatos, no habríamos diferenciado el caso especial de los fallos de los consejos de guerra de otros hechos criminales, y sólo habríamos generado confusión.

3. Lo mismo acontece ahora, con el tema de los detenidos desaparecidos. El Código Penal Chileno trata, en el tit. III del Libro II los delitos contra los derechos garantizados en la Constitución y dentro de ese título distingue dos grandes grupos:

"Crímenes y simples delitos contra la libertad y seguridad cometidos por PARTICULARES", uno de cuyos artículos, el 141 se refiere a secuestro, y

"Agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantizados en la Constitución", que incluyen la detención ilegal o arbitraria, la aplicación de tormentos, etc.

Cabe hacer presente que la misma diferencia entre secuestro y detención arbitraria se contiene en todas las legislaciones.

Por consiguiente, cada vez que se habla de secuestro se piensa en las tres A, en organizaciones privadas, en bandas, pero en caso alguno en actos del gobierno, de funcionarios públicos.

Al decir que denunciemos el secuestro, queda -a lo menos ante muchos sectores a los que debe llegar con claridad nuestra denuncia- excluida la posibilidad de la DINA u otros servicios de la dictadura.

4. Por otra parte, la expresión secuestro facilita la argumentación de la Junta. Así, el recurso de amparo procede por detención o prisión arbitraria, no en los casos de secuestro por particulares. La Junta argumenta que en Chile no hay detenidos. Y nosotros debemos responder que sí hay detenidos, no darles el gusto reemplazando la palabra detenido -que tiene el carácter de actos de gobierno- por la de secuestro, que cometen los particulares.

Desde otro punto de vista, la Asamblea de la EU pide implementar la ayuda a los detenidos arbitrariamente y sus familiares, lo que debe extenderse en primer lugar a los detenidos desaparecidos.

5. Hay compañeros que piensan que la palabra desaparecido es sinónima de "fallecido". No nos parece. En el hecho todos los detenidos por la Junta desaparecen por algún tiempo y algunos reaparecen, otros no. La mejor calificación es de detenidos desaparecidos a merced de la DINA o en manos de la DINA.

Secuestrados por la DINA tiene el inconveniente de que por sí sola tal expresión presupone que el destinatario de nuestro mensaje sepa que la DINA, a diferencia de las Tres A, es un organismo oficial de gobierno, y no un grupo "privado".

6. Lo anterior no impide que se explique que no se trata de detenciones comunes, que se califique y denuncie como corresponde tales hechos.

En su oportunidad los agentes de la DINA serán juzgados y condenados como autores de secuestros y asesinatos, por crímenes comunes. Es más: seguramente se pensará en un tipo de crimen contra la humanidad, de naturaleza especial por su extensión y magnitud y por su motivación.

Pero de lo que ahora se trata es que exista la mayor claridad sobre la naturaleza de los hechos que se denuncian, en qué consisten.

Se trata -insistimos- de detenidos que desaparecen a merced de la DINA. En el marco de un plan de exterminio que la dictadura lleva a cabo a través de sus servicios de seguridad.

1. La consulta se refiere a las ventajas o inconvenientes de emplear la expresión "secuestrados", que se ha propuesto para sustituir la de "detenidos desaparecidos", empleada generalmente hasta ahora, en las resoluciones internacionales y en nuestros propios documentos.

2. Lo primero que cabe tener presente es que los problemas de nomenclatura nada tienen que ver, en la actualidad, con la calificación jurídica que merecen los crímenes de la Junta a la luz de la responsabilidad penal que tendrán que afrontar en definitiva sus autores, a la caída de la Junta. En efecto, nadie duda, por ejemplo, que los jueces militares que condenaron a muerte a nuestros compañeros no responderán por el delito de prevaricación (torcida administración de justicia), sino por asesinato común, en el marco de los crímenes de lesa humanidad perpetrados por los jefes de la Junta en sus diversos niveles. Sin embargo, cuando se denunciaba, a través de la solidaridad internacional, la existencia de tales fallos criminales, no hablábamos de "asesinatos", sino de condenas de los Consejos de Guerra, a lo que ^{se} agregaban los calificativos de repudio por su ilegalidad, arbitrariedad, etc. Si hubiéramos hablado de asesinatos, no habríamos diferenciado el caso especial de los fallos de los consejos de guerra de otros hechos criminales, y sólo habríamos generado confusión.

3. Lo mismo acontece ahora, con el tema de los detenidos desaparecidos. El Código Penal Chileno trata, en el tit. III del Libro II los delitos contra los derechos garantizados en la Constitución y dentro de ese título distingue dos grandes grupos:

"Crímenes y simples delitos contra la libertad y seguridad cometidos por PARTICULARES", uno de cuyos artículos, el 141 se refiere a secuestro, y

"Agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantizados en la Constitución", que incluyen la detención ilegal o arbitraria, la aplicación de tormentos, etc.

Cabe hacer presente que la misma diferencia entre secuestro y detención arbitraria se contiene en todas las legislaciones.

Por consiguiente, cada vez que se habla de secuestro se piensa en las tres A, en organizaciones privadas, en bandas, pero en caso alguno en actos del gobierno, de funcionarios públicos.

Al decir que denunciemos el secuestro, queda -a lo menos ante muchos sectores a los que debe llegar con claridad nuestra denuncia- excluida la posibilidad de la DINA u otros servicios de la dictadura.

4. Por otra parte, la expresión secuestro facilita la argumentación de la Junta. Así, el recurso de amparo procede por detención o prisión arbitraria, no en los casos de secuestro por particulares. La Junta argumenta que en Chile no hay detenidos. Y nosotros debemos responder que sí hay detenidos, no darles el gusto reemplazando la palabra detenido -que tiene el carácter de actos de gobierno- por la de secuestro, que cometen los particulares.

Desde otro punto de vista, la Asamblea de la EU pide implementar la ayuda a los detenidos arbitrariamente y sus familiares, lo que debe extenderse en primer lugar a los detenidos desaparecidos.

5. Hay compañeros que piensan que la palabra desaparecido es sinónimo de "fallecido". No nos parece. En el hecho todos los detenidos por la Junta desaparecen por algún tiempo y algunos reaparecen, otros no. La mejor calificación es de detenidos desaparecidos a merced de la DINA o en manos de la DINA.

Secuestrados por la DINA tiene el inconveniente de que por sí sola tal expresión presupone que el destinatario de nuestro mensaje sepa que la DINA, a diferencia de las tres A, es un organismo oficial de gobierno, y no un grupo "privado".

6. Lo anterior no impide que se explique que no se trata de detenciones comunes, que se califique y denuncie como corresponde tales hechos.

En su oportunidad los agentes de la DINA serán juzgados y condenados como autores de secuestros y asesinatos, por crímenes comunes. Es más: seguramente se pensará en un tipo de crimen contra la humanidad, de naturaleza especial por su extensión y magnitud y por su motivación.

Pero de lo que ahora se trata es que exista la mayor claridad sobre la naturaleza de los hechos que se denuncian, en qué consisten.

Se trata -insistimos- de detenidos que desaparecen a seguridad de la DINA. En el marco de un plan de exterminio que la dictadura lleva a cabo a través de sus servicios de seguridad.

1. La consulta se refiere a las ventajas o inconvenientes de emplear la expresión "secuestrados", que se ha propuesto para sustituir la de "detenidos desaparecidos", empleada generalmente hasta ahora, en las resoluciones internacionales y en nuestros propios documentos.

2. Lo primero que cabe tener presente es que los problemas de nomenclatura nada tienen que ver, en la actualidad, con la calificación jurídica que merecen los crímenes de la Junta a la luz de la responsabilidad penal que tendrán que afrontar en definitiva sus autores, a la caída de la Junta. En efecto, nadie duda, por ejemplo, que los jueces militares que condenaron a muerte a nuestros compañeros no responderán por el delito de prevaricación (torcida administración de justicia), sino por asesinato común, en el marco de los crímenes de lesa humanidad perpetrados por las jerarcas de la Junta en sus diversos niveles. Sin embargo, cuando se denunciaba, a través de la solidaridad internacional, la existencia de tales fallos criminales, no hablábamos de "asesinatos", sino de condenas de los Consejos de Guerra, a lo que ^{se} agregaban los calificativos de repudio por su ilegalidad, arbitrariedad, etc. Si hubiéramos hablado de asesinatos, no habríamos diferenciado el caso especial de los fallos de los consejos de guerra de otros hechos criminales, y sólo habríamos generado confusión.

3. Lo mismo acontece ahora, con el tema de los detenidos desaparecidos. El Código Penal Chileno trata, en el tit. III del Libro II los delitos contra los derechos garantizados en la Constitución y dentro de ese título distingue dos grandes grupos:

"Crímenes y simples delitos contra la libertad y seguridad cometidos por PARTICULARES", uno de cuyos artículos, el 141 se refiere a secuestro, y

"Agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantizados en la Constitución", que incluyen la detención ilegal o arbitraria, la aplicación de tormentos, etc.

Cabe hacer presente que la misma diferencia entre secuestro y detención arbitraria se contiene en todas las legislaciones.

Por consiguiente, cada vez que se habla de secuestro se piensa en las tres A, en organizaciones privadas, en bandas, pero en caso alguno en actos del gobierno, de funcionarios públicos.

Al decir que denunciemos el secuestro, queda -a lo menos ante muchos sectores a los que debe llegar con claridad nuestra denuncia- excluida la posibilidad de la DINA u otros servicios de la dictadura.

4. Por otra parte, la expresión secuestro facilita la argumentación de la Junta. Así, el recurso de amparo procede por detención o prisión arbitraria, no en los casos de secuestro por particulares. La Junta argumenta que en Chile no hay detenidos. Y nosotros debemos responder que sí hay detenidos, no darles el gusto reemplazando la palabra detenido -que tiene el carácter de actos de gobierno- por la de secuestro, que cometen los particulares.

Desde otro punto de vista, la Asamblea de la EU pide implementar la ayuda a los detenidos arbitrariamente y sus familiares, lo que debe extenderse en primer lugar a los detenidos desaparecidos.

5. Hay compañeros que piensan que la palabra desaparecido es sinónimo de "fallecido". No nos parece. En el hecho todos los detenidos por la Junta desaparecen por algún tiempo y algunos reaparecen, otros no. La mejor calificación es de detenidos desaparecidos a merced de la DINA o en manos de la DINA.

Secuestrados por la DINA tiene el inconveniente de que por sí sola tal expresión presupone que el destinatario de nuestro mensaje sepa que la DINA, a diferencia de las Tres A, es un organismo oficial de gobierno, y no un grupo "privado".

6. Lo anterior no impide que se explique que no se trata de detenciones comunes, que se califique y denuncie como corresponde tales hechos.

En su oportunidad los agentes de la DINA serán juzgados y condenados como autores de secuestros y asesinatos, por crímenes comunes. Es más: seguramente se pensará en un tipo de crimen contra la humanidad, de naturaleza especial por su extensión y magnitud y por su motivación.

Pero de lo que ahora se trata es que exista la mayor claridad sobre la naturaleza de los hechos que se denuncian, en qué consisten.

Se trata -insistimos- de detenidos que desaparecen a regañ de la DINA. En el marco de un plan de exterminio que la dictadura lleva a cabo a través de sus servicios de seguridad.